



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODECMA N° 355-2012-SULLANA

Lima, once de junio de dos mil catorce.-

#### VISTO:

La Investigación ODECMA número trescientos cincuenta y cinco guión dos mil doce guión Sullana, que contiene la propuesta de destitución de los servidores judiciales Catalino Custodio Castañeda, Juan Castillo Alburqueque y Cynthia Fabiola Zapata Valdiviezo, por sus actuaciones como Secretarios Judiciales y Técnico Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Sullana, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y tres, de fecha nueve de abril del dos mil trece, de fojas mil ciento setenta y siete a mil ciento noventa y nueve.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que ante las quejas interpuestas por: a) La señora Albertina Castillo Chuquihuanga (demandante en el Expediente número trescientos ochenta y tres guión dos mil cinco guión cero guión dos mil seis guión JP guión FC guión cero uno, sobre Alimentos) contra la servidora Cynthia Fabiola Zapata Valdiviezo, en su actuación como Técnica Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana; b) El señor José Salomón Román Peña contra el servidor Catalino Custodio Castañeda, Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana, donde se tramitaba el Expediente número trescientos cuarenta y tres guión dos mil cinco; y c) El señor José Salomón Román Peña contra el servidor Juan Castillo Alburqueque, Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución número diecisiete de fecha veintisiete de junio de dos mil once, dispone abrir investigación disciplinaria contra los mencionados servidores judiciales.

**Segundo.** Que los cargos atribuidos son los siguientes:

a) Contra don Catalino Custodio Castañeda, en su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana.- i) Retardo en proveer diversos escritos en el Expediente número trescientos ochenta y tres guión dos mil cinco, incumpliendo su obligación prevista en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso cinco, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; e incurrir en falta muy grave contemplada en el artículo diez, inciso once, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; ii) Haber suscrito resoluciones y endose de diversos certificados de depósito judicial correspondientes a los Expedientes números trescientos cuarenta y tres guión dos mil cinco, trescientos ochenta y tres





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 355-2012-SULLANA

guión dos mil cinco; y ochocientos sesenta y tres guión tres, a favor de la señora Francisca Sanjinez Agurto, a fin de que efectúe el cobro ante el Banco de la Nación sin ser parte interviniente, con lo que habría incumplido su obligación prevista en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso once, de la citada ley orgánica; e incurrido en faltas graves y muy graves contempladas en el artículo nueve, inciso doce; así como, el artículo diez, inciso octavo, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Disciplinarios del Poder Judicial.

b) Contra doña Cynthia Fabiola Zapata Valdiviezo, en su actuación como Técnica Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado Sullana.- Haber sustraído diversos certificados de depósito judicial contenidos en los Expedientes números trescientos cuarenta y tres guión dos mil cinco, trescientos ochenta y tres guión dos mil tres; y ochocientos sesenta y tres guión dos mil tres, los cuales fueron cobrados a través de la señora Francisca Sanjinez Agurto, con lo que habría incurrido en falta muy grave establecida en el artículo diez, inciso ocho, del referido reglamento; y

c) Contra Juan Castillo Alburqueque, en su desempeño como Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana.- Haber entablado conversación con el representante de la Empresa Inversiones Román S.R.L., señor José Salomón Román Peña, parte demandante en el Expediente número trescientos cuarenta y tres guión dos mil cinco, sugiriéndole no efectuar el cobro de cuatro certificados de depósito judicial, con lo que habría incurrido en falta grave prevista en el artículo nueve, inciso tres, del aludido reglamento.

**Tercero.** Que los servidores judiciales investigados presentan sus descargos en los siguientes términos:

a) Don Catalino Custodio Castañeda, a fojas ochocientos sesenta y dos, sostiene que es totalmente falso los cargos que se le imputan, conforme lo ha reiterado en todas sus declaraciones ante la Policía y el Ministerio Público, que se confió de la servidora Cynthia Zapata Valdiviezo, quien fue la que sustrajo los referidos depósitos y efectuaba los tramites para el endoso; asimismo, sostiene que su firma fue falsificada;

b) Doña Cynthia Fabiola Zapata Valdiviezo, a fojas ochocientos ochenta y ocho, alega que le están impidiendo ejercer adecuadamente el derecho de defensa al dejarle en su domicilio un texto mutilado que contiene la resolución número diecisiete, del veintisiete de junio del dos mil once. Asimismo, rechaza todo lo que se le imputa y que la sustracción de certificados de depósito judicial son conductas irregulares adoptadas por antiguos servidores del Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana; y

c) Don Juan Castillo Alburqueque, a fojas ochocientos ochenta y tres, afirma que sí acompañó a la servidora Cynthia Zapata Valdiviezo a la casa del señor José Salomón





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 355-2012-SULLANA

Román Peña a solicitud de la mencionada servidora, quien quería conversar sobre unos depósitos con el citado señor; también sostiene que tenía desconocimiento de las irregularidades cometidas en la Secretaría del señor Custodio porque laboraba en una oficina diferente, precisando que cada secretario llevaba la tramitación de los procesos y custodiaba los certificados de depósitos judiciales.

**Cuarto.** Que, en cuanto al investigado Catalino Custodio Castañeda, en lo referente al primer cargo que se le imputa, no ha sido negado por el investigado, más cuando con la documentación acopiada se acredita que diversos escritos presentados en el Expediente número trescientos ochenta y tres guión cero cinco, que obran de fojas cincuenta y nueve a setenta y ocho, fueron proveídos en forma conjunta mediante resolución número setenta y ocho, del veinte de diciembre de dos mil diez, de fojas cincuenta y ocho, con lo que se puede corroborar que los referidos escritos fueron proveídos en algunos casos después de diez meses de haber ingresado por Mesa de Partes, con la agravante que se trataban de certificados de depósitos judiciales en un proceso de alimentos, los cuales no requerían de mayor tiempo ni estudio, sólo implicaba la emisión de un decreto de trámite, contraviniendo las obligaciones y atribuciones previstas en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, por ende, la conducta del servidor judicial se enmarca como una falta muy grave prevista en el artículo diez, numeral once, del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Respecto al segundo cargo, de haber suscrito resoluciones y endosos de diversos certificados de depósitos judiciales correspondientes a los Expedientes números trescientos cuarenta y tres guión dos mil cinco, trescientos ochenta y tres guión dos mil cinco; y ochocientos sesenta y tres guión dos mil tres, también queda demostrado la gravedad de la conducta en la que incurrió el investigado, en la medida que en forma concertada ha elaborado, autorizado y suscrito el endose y entrega de certificados de depósitos judiciales que corresponden a los aludidos procesos a nombre de doña Francisca Sanjinez Agurto, persona ajena a los procesos, amparado en un supuesto poder que no existía. Además de haber hecho ingresar al juzgado la Carta EF guión noventa y dos cero seis setenta y uno número sesenta y dos guión dos mil once, que obra a fojas ciento sesenta y nueve, la cual es falsa como consta en el Acta de Constatación a cargo del Administrador del Banco de la Nación, que corre a fojas ciento sesenta a ciento sesenta y cinco. Asimismo, del Dictamen Pericial de Grafotécnica número cuatrocientos ochenta y cinco guión dos mil once OFICRI guión PNP, de fojas novecientos sesenta y dos a novecientos setenta, el cual concluye que: *"proviene del puño gráfico del titular es decir de Catalino Custodio Castañeda, en consecuencia son auténticas"*, por lo que su argumento de que su firma fue falsificada queda desestimado. Todo ello, permite concluir en la responsabilidad del investigado y





## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 355-2012-SULLANA

por ende estar incurso en falta muy grave prevista en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso once, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como los artículos diez, inciso ocho, y diecisiete del mencionado reglamento.

**Quinto.** Que, respecto a la servidora Cynthia Fabiola Zapata Valdiviezo, de las declaraciones testimoniales de Albertina Castillo Chuquiaguana, de fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y seis, afirma que su relación fue primero de litigante a servidora y con el transcurso del tiempo y debido a las diligencias de su expediente se hicieron amigas, y que la servidora investigada en dos oportunidades le dio dinero; así como de la declaración testimonial de Francisca Sanjinez Agurto, de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y seis, afirma que le hizo un favor a la investigada al cobrar certificados de depósitos judiciales, en un total de treinta certificados y ésta a cambio le daba dinero para la movilidad. Versiones que demuestran que la investigada entabló relaciones extraprocesales con los litigantes, a fin de valerse de los mismos para sus propósitos ilícitos de hacer efectivo los cobros de tales documentos, violando deliberadamente los procedimientos establecidos.

Por último, las declaraciones de sus compañeros, los investigados Juan Castillo Alburqueque y Catalino Custodio Castañeda, el primero acompañó a la servidora a la casa del señor Román Peña, diciéndole ésta que tenía problemas con los depósitos del referido señor; mientras que el servidor Custodio sostiene que la servidora abusó de la confianza que le tenía. En consecuencia, en atención a las citadas declaraciones queda claro que la investigada tenía acceso a los Expedientes números trescientos cuarenta y tres guión dos mil cinco, trescientos ochenta y tres guión dos mil cinco; y ochocientos sesenta y tres guión tres, para cometer los hechos irregulares se advierte una concertación de voluntades entre los trabajadores de la Secretaría y personas ajenas a los procesos mencionados (Francisca Sanjinez Agurto) todo ello con el fin de hacer efectivo los cobros de los certificados de depósitos judiciales; y de esa manera apoderarse de sumas de dinero. Por lo que la responsabilidad de la investigada Cynthia Zapata Valdiviezo, se encuentra plenamente acreditada y por ende su conducta funcional se configura como falta muy grave, prevista en los artículos diez, numeral ocho, y diecisiete del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Judiciales del Poder Judicial.

**Sexto.** Que, en cuanto al servidor investigado Juan Castillo Alburqueque, a tenor de su propia declaración, que corre de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y cinco; así como su descargo de fojas ochocientos ochenta y tres a ochocientos ochenta y seis, queda claro que sí acudió al domicilio del demandante Román Peña (Expediente número trescientos cuarenta y tres guión dos mil cinco) con el fin de proteger y encubrir los actos irregulares de la trabajadora Cynthia Zapata, en razón a





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 355-2012-SULLANA

que tenía conocimiento de los hechos en los que estaba involucrada, al dejarle un mensaje con su vecino al señor Román Peña para que se apersona al juzgado para hablar sobre su expediente, y cuando el señor Román Peña se apersonó, el servidor investigado le recomendó que no efectuara los cobros de los certificados de depósitos judiciales porque eran falsos y que le diera el plazo de un mes para que la servidora investigada le devolviera de forma extraoficial el dinero, sin conocimiento de las demás partes procesales.

Que verificados los hechos, el proceder del investigado ha tenido como fin impedir que éstos se descubran e impedir de esta manera que el Órgano de Control adopte las medidas oportunas respecto de las inconductas funcionales en los que estaba involucrada la investigada Zapata Valdiviezo; en consecuencia, la conducta del Secretario Castillo Alburqueque se encuentra dentro de lo previsto en el artículo nueve, numeral tres, del citado Reglamento de Régimen Disciplinario.

**Sétimo.** Que en la presente investigación están acreditados los elementos objetivos que vinculan a los investigados con el incumplimiento de sus funciones y su mal desempeño en sus cargos de secretarios y técnico judicial, ya que existen suficientes elementos de convicción que acreditan que los señores Catalino Custodio Castañeda, Juan Castillo Alburqueque y Cynthia Fabiola Zapata Valdiviezo han cometido irregularidades graves en el ejercicio de sus funciones; que, en dicho proceder se evidencia intencionalidad y concertación de voluntades destinadas a perpetrar los hechos irregulares, haciendo incurrir en error en la tramitación de los procesos con el único objeto que no se detecten y se adopten las medidas correctivas, quedando también evidenciado que entre los investigados ha mediado previamente una relación concertada tanto al interior como fuera del Poder Judicial para la consumación de los actos irregulares, que no hacen sino demostrar ser un comportamiento habitual entre éstos. Aunado a ello, el hecho que los servidores investigados fueron sentenciados y confirmada la resolución por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, que condena a: i) Catalino Custodio Castañeda como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso Simple en agravio de José Sanjinez y el Poder Judicial, a cinco años de pena privativa de libertad; ii) Cynthia Fabiola Zapata Valdiviezo, por delito de Peculado Simple en agravio de José Salomón Román Peña, Albertina Castillo Chiquihuanga, Blanca Esmeralda Silupú Sanjinez y el Poder Judicial, a cinco años de pena privativa; y iii) Juan Castillo Alburqueque, como autor del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de Encubrimiento personal a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años. La sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, a la fecha se encuentra firme,



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 355-2012-SULLANA

a razón de haberse agotado los recursos facultados por ley, y no habiendo ningún recurso impugnatorio pendiente de pronunciamiento.

**Octavo.-** Que, por ende, la situación legal de los servidores investigados se agrava en la medida que pesa sobre ellos sentencia condenatoria por delito doloso; en consecuencia, la sanción a aplicarse en la presente investigación es la de destitución, todo ello en concordancia con lo previsto por el artículo diecisiete del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 466-2014 de la vigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Almenara Bryson, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzáles, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas. Preside el Colegiado el señor Almenara Bryson por licencia concedida al señor Mendoza Ramírez; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial de conformidad con el informe del señor Escalante Cárdenas. Por unanimidad.

## SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** a los señores Catalino Custodio Castañeda, Juan Castillo Alburqueque y Cynthia Fabiola Zapata Valdiviezo, por sus actuaciones como Secretarios Judiciales y Técnico Judicial del Primer Juzgado de Sullana, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, respectivamente, por haber incurrido en faltas graves en el desempeño de sus funciones. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.



**LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON**  
Presidente (e)

L.A.M.C./R.G.E



**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

